

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo tramitado en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, con número 8.946 y acumulados, se promovieron contra Resolución de este Departamento, sobre percepción de gratificación por tasas judiciales, el mencionado Tribunal dictó con fecha 30 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el defensor de la Administración, debemos declarar y declaramos la desestimación de los recursos acumulados a que estos autos se refieren, interpuestos por los Jefes del Ejército don Angel Lopez Ortega, don Valentin Vicario Ruiz, don Luis Lescura Aycart, don Francisco de Asis Conesa Diaz, don Emilio Pérez Alarcón don Rosendo Villaverde Gomez, don Carlos de Cevallos Albiach y don Felix Losada Perujo, que en la situación militar de «en destinos civiles», prestan los de esta clase en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, y por los también Jefes del Ejército que en igual situación los prestan en la Fiscalía de la misma: Don Enrique Suarez Alvarez, don Ramon Marcos Daza, don Ramon Gallo Rubérriz de Torres, don Manuel Martinez Bonilla, don Jesus Sanchez-Palencia Batmala, don Rufino Colomo Garcia Palacios, don Manuel Sanchez Moreno y don Vicente Almagro Serrano, todos los cuales interpusieron los dichos recursos acumulados contra el acuerdo de la Junta Superior de Tasas del Ministerio de Justicia de 12 de enero de 1962 y Orden de dicho Ministerio de 24 de mayo del propio año, que desestimó el recurso de alzada formulado contra dicho acuerdo. Resoluciones que por ser conformes a Derecho confirmamos en su virtud. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la referida sentencia, publicándose el fallo transcrito en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Vicente Fontán contra calificación del Registrador Mercantil de Pontevedra en una escritura de modificación de Estatutos de la Sociedad «Vicente Suárez y Compañía, S. L.»

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Vicente Fontán contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de modificación de Estatutos de la Sociedad «Vicente Suárez y Compañía, S. L.»

Resultando que por escritura autorizada el 30 de junio de 1923 por el Notario de Vigo don Francisco Mourenza Montero se constituyó la Sociedad Limitada «Vicente Suárez y Compañía», la cual experimentó diversas modificaciones, habiendo sido adaptados sus Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1953, en escritura otorgada el 21 de junio de 1955 ante el Notario de Vigo don Mizael Hoyos de Castro, y posteriormente modificados por otra escritura de 7 de septiembre de 1957 ante el Notario de la misma ciudad don Cesáreo Vázquez Ulloa; que el objeto social es la compraventa de carbones y sal; que el capital social se eleva a 4.395.000 pesetas, dividido en 4.995 participaciones de 1.000; que en la actualidad la Sociedad está integrada por sólo dos socios, doña Margarita Vicente Fontán y don Angel Grassi López, al primero de los cuales corresponden 3.996 participaciones, o sea el 80 por 100, y al segundo, 999, que constituyen el 20 por 100 restante; que la cláusula octava de los Estatutos Sociales dice que todos los acuerdos sociales, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, se tomarán por la mayoría señalada en el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; que la cláusula 15 dispone que además de los libros de contabilidad y copiado de esta Sociedad un libro de actas debidamente legalizado por el Juzgado Municipal de este termino, en el que se harán constar los acuerdos que se tomen,

los cuales, para ser válidos, habrán de estar acordados por los socios en la forma señalada en el artículo 8.º; que la cláusula 20 establece que todas las diferencias que surjan entre los socios acerca del alcance de esta escritura, tanto en el periodo social como en el de liquidación de esta Sociedad, se resolverán por tres amigables componedores, que serán, uno el Presidente de la Cámara de Comercio de Vigo o su sustituto, otro nombrado por doña Margarita Vicente Fontán y otro por don Angel Grassi López, los cuales amigables componedores habrán de dictar su laudo dentro del termino de quince días, contados desde aquel en el que se notifique el nombramiento. Por el laudo de los amigables componedores, dictado por unanimidad, habrán de pasar los socios sin ulterior recurso, bajo la pena, al que no se aquietare, de 50.000 pesetas, que pазara a los socios sumisos, y habiendo de ser dictado el laudo, en consecuencia con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953; que el 18 de agosto de 1962, en presencia del Notario de Vigo don Alberto Casal Rivas, los dos nombrados socios se reunieron en Junta general extraordinaria, convocada el 28 de julio de 1962, en documento privado firmado por ambos, con el siguiente orden del día: «1.º Cese de la actual administración de don Angel Grassi López y constitución de un Comité de Dirección integrado por los representantes de la mayoría, don Vicente y don Fernando Suárez Vicente, y por el representante de la minoría, don Angel Grassi López. Las funciones de este Comité serian las propias de un Consejo de Administración y quedarían definidas en el acta que se levante de acuerdo con este apartado. 2.º La contabilidad de la Sociedad será llevada en su totalidad por las personas que se designen. 3.º Propuesta de modificación de la escritura fundacional en lo referente a la variación que pueda sufrir el artículo 6.º en relación con el apartado primero de esta orden del día. 4.º Supresión del párrafo segundo del artículo 16 de la escritura fundacional. 5.º Consideraciones sobre la posibilidad de transformación de la actual Sociedad Limitada en Sociedad Anónima. 6.º Ruegos y preguntas»; que el señor Grassi se opuso a la celebración de esta Junta, alegando que la convocatoria firmada por el señalaba como fecha de reunión el día 31 de julio; que en vista de tal oposición, referida también a otros extremos de la convocatoria, se acordó celebrar la Junta general extraordinaria el día 8 de septiembre, en el despacho del Notario concurrente, con sujeción al indicado orden del día y sirviendo de convocatoria el acta notarial levantada de la reunión, prescindiéndose por innecesario del anuncio mediante carta certificada; que en la fecha señalada los dos socios, acordos en que el acta notarial sustituyese a la que debería levantar el Secretario de la Compañía, se reunieron en presencia del citado Notario juntamente con el marido de doña Margarita, los hijos de ambos, don Vicente y don Fernando, y el Intendente Mercantil don José Mendoza Martín; que el señor Grassi se opuso a la asistencia de las personas extrañas a la Sociedad, «por carecer de poder especial e idoneo», y en caso de tenerlo, porque «donde actúa un poderdante se entiende que huelga el apoderado», además de que «el poder que este ostenta no es idoneo legalmente para esta Junta»; que frente al criterio del señor Grassi, el socio mayoritario declaró firmes los acuerdos proyectados en la Junta celebrada el 18 de agosto anterior; que el socio minoritario señaló como vicio de nulidad de la Junta que se celebraba el no haberse alcanzado, a su juicio, la mayoría preceptuada por el artículo 17 de la Ley de Sociedades Limitadas; que ante tales manifestaciones el socio mayoritario fijó, con igual orden del día, para el 12 del mismo mes y año una nueva reunión «en segunda convocatoria»; que el referido día 12 tuvo lugar la anunciada Junta general, en la que, con oposición y voto en contra del señor Grassi, que consideraba, igual que a las anteriores, ilegal esta reunión, se ratificaron por doña Margarita los acuerdos de las anteriores Juntas, haciéndose por la segunda al primero, en el momento oportuno, varias preguntas referentes a pagos en Hacienda que implicaban negligencia por parte del señor Grassi, quien contesto ambiguamente; y que, por escritura otorgada el 22 de septiembre ante el nombrado Notario de Vigo don Alberto Casal Rivas, se procedió a reformar los artículos 6.º, 7.º y 16 de los Estatutos de la Sociedad, de conformidad con lo acordado en las Juntas generales a que se ha hecho referencia.

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Pontevedra primera copia de la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de determinados artículos de los Estatutos Sociales a que se refiere el precedente documento, presentado en unión de tres actas autorizadas por el Notario de Vigo don Alberto Casal Rivas los días 18 de agosto, 8 de septiembre y 12 del mismo mes del año último, en las que dicho señor Notario da fe de lo acaecido en las reuniones celebradas por los socios en las expresadas fechas,